



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 825/2024

EXP. N.º 04622-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANA MELVA LARIOS PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Melva Larios Palacios contra la resolución de fojas 701, de fecha 30 de octubre de 2023, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de los periodos de aportaciones efectuados desde enero de 1984 hasta enero de 1996 y desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2006. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda² manifestando que la actora no ha cumplido con acreditar las aportaciones faltantes para acceder a la pensión adelantada que solicita, más aún si se considera que en el periodo comprendido entre los años 1996 y 2006 laboró como trabajadora del hogar para su cónyuge, lo que no genera una relación laboral, de acuerdo con la Ley 26513, modificada por la Ley 26563.

¹ Fojas 621.

² Fojas 642.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04622-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANA MELVA LARIOS PALACIOS

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 16 de enero de 2023³, declaró improcedente la demanda, por considerar que la controversia debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de los periodos de aportaciones efectuados desde enero de 1984 hasta enero de 1996 y desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2006. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
4. De la copia simple del documento nacional de identidad⁴ se observa que la demandante nació el 13 de abril de 1964; por lo tanto, cumplió los 50 años el 13 de abril de 2014.

³ Fojas 666.

⁴ Fojas 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04622-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANA MELVA LARIOS PALACIOS

5. De la Resolución 1139-2019-ONP/TAP, de fecha 25 de abril de 2019⁵ y del cuadro resumen de aportaciones⁶, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de jubilación reclamada porque solo había acreditado 11 años y 5 meses de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones.
6. De otro lado, conviene precisar que la Ley 26513, publicada el 28 de julio de 1995, modificó diversas disposiciones del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento al Empleo, y estableció en el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final lo siguiente:

Asimismo, intérpretese por vía auténtica que la prestación de servicios del cónyuge y de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, o titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, conduzcan o no el negocio personalmente, o para una persona jurídica cuyo socio mayoritario conduzca directamente el negocio, no genera relación laboral.

7. Posteriormente, la Ley 26563, publicada el 30 de diciembre de 1995, mediante su artículo único modificó el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo 05-95-TR, que quedó redactado de la siguiente manera:

Asimismo, intérpretese por vía auténtica que la prestación de servicios de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, conduzca o no el negocio personalmente, no genera relación laboral; salvo pacto en contrario. Tampoco genera relación laboral la prestación de servicios del cónyuge.

8. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y detallado los documentos idóneos para tal fin.

⁵ Fojas 12.

⁶ Fojas 123.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04622-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANA MELVA LARIOS PALACIOS

9. En el presente caso, se advierte que la recurrente, con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas para acceder a la pensión solicitada, presenta los siguientes documentos:

- a) Con respecto al periodo comprendido del 1 de mayo de 1996 al 31 de diciembre de 2006, en lo concerniente a la relación laboral con su ex empleador Gregorio Leónidas Valiente Landázuri, adjunta la declaración jurada de fecha 3 de julio de 2018⁷, en la que manifiesta haber laborado como trabajadora del hogar para dicho empleador durante el periodo mencionado. Asimismo, adjunta los certificados de pago regular⁸ y el acta de matrimonio,⁹ donde consta que la demandante contrajo matrimonio con don Gregorio Leónidas Valiente Landázuri el 26 de diciembre de 1982.

Al respecto, cabe mencionar que, aun cuando la actora pudiera acreditar las aportaciones efectuadas al SNP por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1996 al 31 de diciembre de 2006, al derivarse de los servicios prestados a su cónyuge Gregorio Leónidas Valiente Landázuri, estas no pueden considerarse válidas, al no haberse configurado relación laboral alguna, de conformidad con lo establecido en la Ley 26513, modificada por la Ley 26563.

- b) Con respecto al periodo comprendido entre enero de 1984 y enero de 1996, en lo referido a la relación laboral con su ex empleador César Ricardo Arroyo Magni, adjunta la declaración jurada de fecha 3 de julio de 2018¹⁰, en la que manifiesta haber laborado para dicho ex empleador como trabajadora del hogar. Asimismo, adjunta algunos certificados de pago regular y comprobantes de pago¹¹; sin embargo, se advierte que la actora no ha cumplido con presentar un certificado de trabajo ni documentos adicionales que corroboren la información brindada, puesto que la declaración jurada de la actora tiene carácter unilateral; por lo que, al no existir certeza del período de aportaciones adicionales que alega haber efectuado la demandante en el periodo comprendido entre enero de 1984 y enero de 1996, dicho extremo de la controversia se debe dilucidar en un proceso que cuente con etapa

⁷ Fojas 520.

⁸ Fojas 300-518.

⁹ Fojas 297.

¹⁰ Fojas 618.

¹¹ Fojas 523-616.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04622-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANA MELVA LARIOS PALACIOS

probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que la actora acuda al proceso a que hubiere lugar.

10. En consecuencia, dado que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo referido al reconocimiento de las alegadas aportaciones efectuadas para el ex empleador César Ricardo Arroyo Magni, por lo que deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04622-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANA MELVA LARIOS PALACIOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la sentencia, considero importante expresar los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1. Si bien la beneficiaria ha contraído nupcias con su empleador, y la emplazada no ha reconocido los aportes previsionales; lo cierto es que este hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley N° 26513, por lo que el rechazo de la demanda obedece, en estricto, a la necesidad de habilitar una estación probatoria para acreditar la veracidad de los documentos en que se sustentan.
2. En lo que respecta a la causal matrimonial se debe considerar la realidad social del Perú, sobre todo en la época en que ésta sucedió, en donde la relación marido y mujer muchas veces evidenciaba condiciones de discriminación y de un trato peyorativo en contra de esta última.
3. En efecto, si bien pareciera ilógico e inclusive antinatural que la esposa sea la empleada doméstica de un empleador, situaciones como esta suceden con frecuencia en la realidad, por lo que no puede ser una justificación para no evaluar la posibilidad de una pensión en tanto y en cuanto se cumplan con los aportes previsionales indicados en las leyes.
4. Con base en lo expuesto, la desestimación de la demanda -tal como ya lo hemos expresado- radica en la necesidad de concurrir a una vía ordinaria que cuente con estación probatoria para acreditar fehacientemente los períodos de aportación.

S.

GUTIÉRREZ TICSE